

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00036-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIEDAD CLÍNICA ESTACIÓN CENTRAL SAS contra REMY IPS SAS, IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M SAS, CAROLINA HOLGUIN TAFUR, JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y BLANCA INÉS VELASQUEZ DE TRUJILLO por las siguientes cantidades:

1. \$2.786.171.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento en mora debidamente discriminados correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a noviembre del año 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que cada canon de arrendamiento se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

2. Negar el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, por incurrir en doble sanción, por cuanto sobre cada canon de arrendamiento ejecutado se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios (art. 1600 CC).

3. Una vez en firme la decisión que aprobó la liquidación de costas se resolverá sobre la ejecución de dicha condena.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada REMY IPS SAS posea en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en escrito de

medidas cautelares que glosa en PDF03. Límitese la medida a la suma de \$4.179.257.000,00

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del parágrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Deberá abstenerse de acatar la medida si se trata de bienes o recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social a voces de lo previsto en el artículo 594 del Código General.

5. DECRETAR el embargo de las acciones que los demandados CAROLINA HOLGUIN TAFUR, JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y BLANCA INÉS VELASQUEZ DE TRUJILLO tengan en REMY IPS SAS y SANTA LAURA IPS SAS, como el 30% de las acciones sociales que posee el demandado JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ en el CLUB LLANEROS S.A. Dicho embargo se extiende además a los dividendos, utilidades y demás emolumentos que al derecho embargado correspondan. Límitese la medida a la suma de \$4.179.257.000,00.

Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad, comunicándole las medidas advirtiéndole que debe registrar las medidas y además que no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Igualmente líbrese oficio al representante legal de dicha sociedad comunicándole la medida y advirtiéndole que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y para el presente proceso e informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento si de dichos derechos ya existe otro embargo, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Núm. 7º y parágrafo 2º del art. 593 CGP) Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de cada una de las entidades a las cuales debe comunicársele las cautelas aquí decretadas.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6. NOTIFICAR esta decisión a las demandadas REMY IPS SAS, IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M SAS por estado y a las personas naturales ejecutadas conforme a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.R.

Juez

(3)